

Resolución Gerencial Regional N°

000431

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 15 FEB 2021

VISTOS;

El expediente N° 3819189 - 3312392, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ, con D.N.I N° 19337755, docente de la Jurisdicción de la UGEL CHEPEN; con domicilio real en Calle Trujillo N° 349 - Chapén, contra la Resolución Directoral N° 01736-2016-UGEL Chapén, de fecha 31-08-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Sesenta y Cuatro (64) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 01736-2016-UGEL Chapén, de fecha 31-08-2016, la UGEL Chapén, resuelve Actualizar la Afectación Presupuestal reconociendo el crédito devengado por concepto del Beneficio de Preparación de Clases y Evaluación del 30% a favor de los docentes del sector inmersos en el anexo 01 que forma parte de la presente Directoral; de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado que establece que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Anexo 01, en donde figura don BALLADARES LOPEZ PEDRO ALFONSO, con D.N.I N° 19337755, R.D. N° 001658-2015, Modalidad Primaria, I.E. N° 80386 "Santa Rosa" Chapén, Cargo: Profesor, CAPITAL S/. 55, 334.11, saldo por pagar 2016: S/. 55, 334.11, Carga Social: S/. 4,980.07.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación, mediante Expte. SISGEDO N° 3326798 - 2907408 de fecha 21-09-2016, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01736-2016-UGEL Chapén, de fecha 31-08-2016, expedido por la UGEL Chapén, que resuelve Actualizar la Afectación Presupuestal reconociendo el crédito devengado por concepto del Beneficio de Preparación de Clases y Evaluación.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; ello conlleva que la instancia superior, realice un nuevo análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Desde esta perspectiva, se procede a la revisión de lo actuado y a la verificación de la Página Web, del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cei.pi.gob.pe/cei/forms/busquedaform.html>); encontrándose que el administrado PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ, ha seguido Proceso Judicial, (Expte. Judicial N° 00285-2018-0-1603-JM-CI-01), por ante el Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Chapén, Sec. Dra. Yarelis Méndez, contra la UGEL



Chepén, Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el Gobierno Regional de La Libertad por Intermedio del Procurador Público Ad Hoc, sobre Acción de Cumplimiento (**Pretensión Principal:** Ejecución del Acto Administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001658-2015-UGEL Chepén de fecha 17-12-2015, mediante el cual al demandante se le reconoce el crédito por devengados provenientes del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la suma de S/. 60,314.18. **Pretensión Accesorio:** Pago de intereses legales). Del citado proceso judicial se advierte que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 26-06-2019, el citado Juzgado, ha resuelto declarar: *"FUNDADA EN PARTE la demanda de folios once a catorce, sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por don PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN y el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, a través del PROCURADOR PÚBLICO AD HOC. Se declara IMPROCEDENTE la demandada respecto del Gerente Regional de Educación de La Libertad. En consecuencia, ORDENO a los demandados EJECUTEN EL ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la Resolución Directoral N° 001658-2015-UGEL CHEPEN de fecha 17 de diciembre del 2015, mediante la cual al demandante se le reconoce el crédito devengado por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE SOLES CON DIECIOCHO CENTIMOS (S/. 60,314.18), suma a la que se le debe descontar el monto de S/. 4,980.07 por concepto de carga social, queda un saldo a favor del demandante por el monto total de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON ONCE CENTIMOS (S/. 55,334.11) que es el monto que realmente se le debe pagar. Asimismo, condeno a los demandados y ordeno que paguen al demandante por concepto de COSTOS del proceso, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 750.00), más el 5% sobre dicho monto para el Colegio de Abogados de La Libertad. (...) Se declara IMPROCEDENTE la demanda respecto de la pretensión accesorio sobre pago de intereses legales".* Sentencia que ha sido declarada CONSENTIDA por el referido Juzgado, mediante Resolución N° 05 de fecha 02-10-2019.

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*.

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)"*.

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa, avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, menos aún dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, en sede administrativa, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Chepén, Sec. Dra. Yarilis Méndez, (Expte. Judicial N° 00285-2018-0-1603-JM-CI-01), sobre Acción de Cumplimiento, conocido y resuelto mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 26-06-2019 declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por don PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ, ORDENANDO a los demandados EJECUTEN EL ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la Resolución Directoral N° 001658-2015-UGEL CHEPEN de fecha 17 de diciembre del 2015, mediante la cual al demandante se le reconoce el crédito devengado por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la suma de S/. 60,314.18, suma a la que se le debe descontar el monto de S/. 4,980.07



000431

por concepto de carga social, queda un saldo a favor del demandante por el monto total de S/. 55,334.11 que es el monto que realmente se le debe pagar. Más el pago de Costos del proceso, por la suma de S/. 750.00, e IMPROCEDENTE la demanda respecto de la pretensión accesorio sobre pago de intereses legales. Sentencia que ha sido declarada CONSENTIDA por el referido Juzgado, mediante Resolución N° 05 de fecha 02-10-2019; y verificándose que, entre el citado proceso judicial y presente proceso administrativo; existe identidad de sujetos, materia, periodo, monto, fundamentos de pretensión (Pretensión Principal: Ejecución del Acto Administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001658-2015-UGEL Chepén de fecha 17-12-2015, sobre pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la suma de S/. 60,314.18. Pretensión Accesorio: Pago de intereses legales); esto es que si, mediante Resolución Directoral N° 01736-2016-UGEL Chepén, de fecha 31-08-2016, la misma que se impugna, la UGEL Chepén, resuelve Actualizar la Afectación Presupuestal reconociendo el crédito devengado por concepto del Beneficio de Preparación de Clases y Evaluación a favor del citado administrado, montos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 001658-2015-UGEL- Chepén (de S/. 55, 334.11, Carga Social: S/. 4,980.07; lo que totalizó S/. 60,314.18), por el mismo concepto (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación); resolución ésta que no fue cuestionada por el administrado, por el contrario ha solicitado su ejecución y pago de intereses, ante el órgano jurisdiccional; por lo que los periodos y los montos reconocidos Vía Crédito Devengado quedaron o quedan firmes; y siendo, la actual pretensión, en el presente proceso administrativo, el Recalculo sobre el monto del capital por el citado concepto por no habersele amortizado suma alguna más el pago de intereses legales, pretensiones éstas que fueron judicializados, por don PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ, por ante el Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Chepén, (Expte. Judicial N° 00285-2018-0-1603-JM-CI-01), por lo que esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones que han sido judicializadas por la parte administrada, relacionadas con el Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; esto dado a que el Poder Judicial, ya se ha pronunciado, mediante sentencia consentida y que actualmente tiene la calidad de Cosa Juzgada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 027-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por don PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ, contra acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01736-2016-UGEL Chepén, de fecha 31-08-2016, sobre Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don PEDRO ALFONSO BALLADARES LOPEZ, y al Director de la UGEL N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0119-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Signature]

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO